Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	**CUMPLIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2021-00162-01**
Accionante	**ÁLVARO VANEGAS PÉREZ**
Accionado	**CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ-BOLÍVAR**
Tema	*Cumplimiento de la Resolución que reglamenta el procedimiento para la elección del personero municipal*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004[1] del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante[2], en contra la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena[3], mediante la cual negó la presente acción por no existir incumplimiento del mismo.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda[4]

El señor ÁLVARO VANEGAS PÉREZ, a nombre propio instauró acción demanda de acción de cumplimiento, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ACJHÍ-BOLÍVAR; para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones[5].

La parte accionante elevó las siguientes pretensiones:

> ***1.*** *Se acojan las tesis aquí expuestas.*
> ***2.*** *. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la resolución No. 03 de 2019, emanada del La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí.*

---

[1] Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.
[2] Fols. 113-127
[3] Fols. 98-110
[4] Fols. 1-31
[5]Folio 29-30

3. *Se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ, proceda a la convocatoria, previa reglamentación del procedimiento, lugar, fecha y hora, para la realización de la entrevista, previamente publicada y notificada por la Mesa Directiva.*

4. *Se ordene citar al CONCURSANTE declarado apto y único de la lista de elegible, señor ALVARO VANEGAS PEREZ, para que asista a reunión de la Mesa Directiva o la sesión informal o a la sesión de carácter extraordinario del Concejo Municipal, para realizarle la correspondiente entrevista, previo el cumplimiento del protocolo adoptado para tal fin, seguidamente se otorgue el puntaje o porcentaje, sobre el ponderado del 10% asignado para la calificación de la entrevista.*

5. *Se ordene a realizar por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHI, la sumatoria de cada uno de los resultados de las pruebas aplicadas, la valoración de la hoja de vida de cada uno de los concursante, así no fueren declarados no aptos y finalmente la misma operación aritmética con el suscrito, más el resultado de la entrevista, con lo cual se declara de hecho, que obtuve el mérito para acceder al empleo público de Personero Municipal.*

6. *Se ordene al alcalde Municipal de Achí, para que en concurrencia con lo ordenado por el despacho, al CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ, en cuanto a elegir el personero municipal de Achí, proceda a CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS, agendado para dicha sesión o sesiones, la ELECCION DEL PERSONERO DE ACHI- Periodo Institucional 2024.*

3.2. Hechos[6].

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

El día 13 de noviembre de 2019 encontrándose el Concejo Municipal de Achí en sesión plenaria, se presentó por parte del concejal Demetrio Escamilla Atencio, una proposición por medio de la cual se autorizaba a la mesa directiva la convocatoria del concurso de méritos para la selección de aspirantes al cargo de personero municipal del municipio para el periodo 2020-2024, la cual fue aprobada por unanimidad por toda la plenaria.

En atención a lo anterior, el 21 de noviembre de 2019 el Presidente de la Mesa Directiva, señor RICARDO CASTRO RUZ, y dentro de las atribuciones de Jefe Administrativo del Concejo Municipal, suscribió el Convenio No. 001, con la entidad FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES – FUNDASABERES.

[6]Folios. 16

Que el presidente de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL, en virtud de lo dispuesto, en la norma anteriormente citada procedió a dictar la Resolución No. 01 del día 14 de noviembre de 2019, *"POR LA CUAL SE APRUEBA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA DESIGNAR A UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI. BOLÍVAR, MARZO 1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2024"*.

El día 20 del mes de noviembre de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva, señor RICARDO CASTRO RUZ, y dentro de las atribuciones de Jefe Administrativo del Concejo Municipal, expide la Resolución No. 2 del 20 de noviembre de 2019. *"POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS CONDICIONES DE UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI. BLIVAR, MARZO 1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2019"*.

El día 21 del mes de noviembre de 2019, el señor RICARDO CASTRO RUZ, en virtud de su condición de Jefe administrativo del Concejo Municipal y las atribuciones que le confiere el artículo 110 del decreto 111 de 1996 y el artículo 10 de la ley 80 de 1993, suscribe un convenio de Cooperación Institucional, denominado: *"CONVENIO NUMERO 001 DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ASISTENCIA TECNICA Y ACOMPAÑAMIENTO A LA GESTIÓN DE OPERADOR ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ, BOLÍVAR Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERESFUNDASABERES"*.

El día 26 de noviembre de 2019, el señor RICARDO CASTRO RUZ, en virtud de su condición de Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí, "POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024.

Que el citado acto administrativo, establece en su artículo 3º. cronograma de las etapas del concurso de méritos. Adóptense y fíjense las fechas, tiempos, movimientos y actividades para adelantar el Concurso de Público y Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de ACHI, BOLÍVAR; los cuales serán coherentes y acordes con la Convocatoria pública y abierta.

Trascurridos los términos de la convocatoria pública, entre los días comprendidos entre el 11 al 17 de diciembre de 2019, se realizó el periodo de inscripción de aspirantes, al concurso de méritos, través de los canales dispuesto para tal fin. Que el día 18 de diciembre de 2019, se declaró el listado definitivo de admitidos.

Que tal como se estableció dentro del cronograma del proceso de meritocracia, adelantado por el operador FUNDASABERES, concurrieron al lugar y hora señalados, el día 21 de diciembre de 2019, los concursantes, entre ellos, el demandante.

Posteriormente, aplicadas las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y valoración de hojas de vida, el 23 de diciembre de 2019, el Concejo Municipal remitió los resultados obtenidos por los concursantes, quedando en firme el 27 de diciembre de 2019.

Agregó que, el Concejo Municipal de Achí fue elegido en elecciones atípicas el 30 de agosto de 2020, por lo que el 9 de septiembre de 2020, requirió para que los nuevos cabildantes, dieran cumplimiento lo dispuesto en la Resolución 03 de 2019, requerimiento que fue resuelto mediante oficio del 14 de septiembre de 2019, en el que se le manifestó que le notificarían si el proceso se suspendería o reanudaría, en atención a que se conformó un nuevo concejo municipal.

Indicó que, a la fecha, no se ha emitido acto administrativo alguno que resuelva su reanudación o continuación.

3.3. CONTESTACIÓN.

La entidad demandada no contestó la demanda de la referencia.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[7]

Mediante providencia del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la improcedencia de la acción.

> *"PRIMERO: NEGAR la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997."*

Como fundamento de su decisión, manifestó en primer lugar que la resolución 03 de 26 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo, pues fue el acto mediante el cual se dio apertura a la convocatoria pública para proveer el empleo de personero municipal de Achí-Bolívar, y, por ende, es susceptible de solicitarse su cumplimiento a través de esta acción constitucional.

Frente al acto administrativo objeto de la acción, adujo que dicha resolución no contiene un mandato de carácter imperativo e inobjetable conforme a lo establecido en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, que establece las etapas del concurso de méritos para la elección de personeros, concluyendo de la misma que la lista de elegibles solo se elabora una vez se obtengan los resultados de la prueba objetiva, que está compuesta por la prueba de conocimientos, competencias laborales y valoración de estudios y experiencia; más la prueba subjetiva, que se compone por una entrevista que equivale al 10% sobre un total de valoración del concurso. Aclarando que, mientras no se agote la etapa de entrevista no habrá lista de elegibles y por consiguiente no puede predicarse un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

En ese orden de ideas, indicó que el accionante no puede solicitar el cumplimiento de la Resolución 03 de 2019, se proceda al nombramiento y posesión del cargo de Personero Municipal, como si ya se hubieran agotado todas las etapas del concurso y él se encontrara en lista de elegibles; pues advirtió que, al actor aún le falta superar una etapa como lo es la entrevista.

[7] Fols. 98-110

3.5. IMPUGNACIÓN[8]

Como motivo de inconformidad, indicó que lo resuelto por el A-quo es contrario a lo establecido en nuestra Carta Política, como es el estado social de derecho, el cual le impone unos deberes al poder público y legislativo.

En su escrito de impugnación, trajo a colación normas de la Constitución Política y legales, concluyendo que el Concejo Municipal es quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo Municipio; por ello, en su criterio, el Concejo Municipal es el llamado para adelantar el concurso y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Afirmó que, el Concejo Municipal viene incumpliendo sistemáticamente en culminar el proceso de elección, toda vez que, no ha emitido acto de igual o superar categoría al que dio apertura al mismo.

Agregó que, la Resolución No. 003 de 2019, es un acto administrativo con fuerza material de ley, trayendo a colación la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa116 Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

Manifestó que, la carencia de un acto administrativo que resuelva la continuidad del proceso, le impide acudir a la jurisdicción contenciosa en acción de nulidad que le permita controvertir el mismo.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 15 de septiembre de 2021[9], y mediante auto de la misma fecha[10] se admitió el recurso de alzada.

---

[8] Fols. 113-134 y ampliación fols. 168-189 exp. Digital
[9] Fol. 156
[10] Fol. 157

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

4.2.- Problema jurídico

En el presente caso, atendiendo a lo resuelto por el A-quo y la impugnación de la parte accionante, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

> *¿Resulta procedente la acción de cumplimiento, para ordenar el cumplimiento de la Resolución 03 de 2019, "POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024, expedido por el Concejo Municipal de Achí?*

Superado de manera positiva el anterior problema jurídico, se entrará a determinar si:

> *¿En el presente asunto, la entidad accionada está obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 03 de 2019, emanada de la misma?*

4.3.- Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se ordenará el cumplimiento del acto administrativo que dio origen al mismo, por tratarse de una resolución por medio de la cual se da apertura al proceso de selección de personero municipal, cumpliendo el trámite establecido en el Decreto 1083 de 2015, los cuales no pueden ser desatendidos por arbitrio de la entidad demandada.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

Para contextualizar, la acción de cumplimiento surgió como una creación del nuevo orden constitucional propugnado por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1991 encaminada al lograr el cumplimiento de las normas y los derechos consagrados en las mismas, de tal forma que los principios democráticos fueran una realidad material que pudiera ser impulsada por los mismos ciudadanos y un imperativo categórico para las Entidades del Estado. Así, la constitución política, en su artículo 87, dispuso:

> *«[…] Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. […]».*

En consecuencia, el Congreso de la República desarrolló este postulado constitucional a través de la Ley 393 de 1997 en la que determinó su naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridades competentes. Es entonces que esta norma reglamentaria preceptuó la forma en que todo ciudadano podría recurrir ante la autoridad judicial competente con el fin de exigir el acatamiento de una Ley o un acto administrativo, siempre y cuando se supedite a las condiciones de procedibilidad fijadas por el Legislador en los artículos 8 y 9, de la siguiente manera:

> ***«[…] Artículo 8º.-*** *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

Artículo 9º.- *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.* ***[…]».***

Así mismo, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la referida Ley preceptúa algunas exigencias para que la acción de cumplimiento prospere de la siguiente manera:

«[…] Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento. […]»[11].

De la sentencia anterior, se desprende no solo que exista un acto administrativo en los casos en que la fuente de la acción sea esta voluntad de la administración; si no que también no exista otro mecanismo que permita exigir el cumplimiento de lo pretendido por el actor; todo lo anterior, unido a los dos requisitos restantes que son la obligatoriedad de dicho acto y la negligencia o resistencia de la autoridad a cumplir el mismo.

a) En cuanto al requisito de prosperidad de la acción de cumplimiento relacionado con el contenido imperativo, indudable e inobjetable de la norma cuyo acatamiento se persigue.

[11] Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 2014-01193-01 ACU, ACTOR: And Inversiones S.A.S.

Respecto a este requisito fijado normativa y jurisprudencialmente para la prosperidad de la acción de cumplimiento, es necesario precisar que el mecanismo constitucional en mención no fue concebido por el constituyente para exigir el acatamiento de cualquier norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, sino que, solo es viable frente a aquellos que contienen un mandato específico y determinado que concreta una situación específica. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de estado, con ponencia de la consejera Susana Buitrago Valencia, dentro de la acción de cumplimiento con radicado No. 2013-00041-01 (ACU), profirió la sentencia de 20 de febrero de 2014 en la que sostuvo:

> *«[…] La acción consagrada en la Ley 393 de 1997 es un mecanismo de control judicial que tiene por propósito obtener que las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas den cumplimiento a mandatos claros, expresos, imperativos e inobjetables contenidos en normas con fuerza de ley o en actos administrativos. Si la norma no tiene tales características, la acción no procederá. […]».*

4.4.2. Los personeros y sus esquemas de elección

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, el Concejo Municipal es el quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio; por ello, el Concejo Municipal es el llamado para adelantar los respectivos concursos y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Ahora bien sobre el concurso para elección de personero distrital y municipal, el Decreto 1083 de 2015 dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.27.1*** *Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.27.2** Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros**.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas*

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso." (Subrayado fuera de texto.

(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.27.3** Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

***PARÁGRAFO.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones."*

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso.

El Departamento Administrativo para la Función Pública[12], señaló en caso similar que:

> *"De acuerdo con la norma citada es preciso señalar, que el Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que en esta se establezca los plazos para cada una de las etapas del concurso. No obstante, en la respectiva convocatoria debe consagrarse tal situación. Es importante informarle que las convocatorias deben publicarse con no menos de 10 días calendario antes de la fecha de inscripciones, situación que permite garantizar a los aspirantes la debida publicidad de los plazos del concurso.*
>
> *En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, aunque la norma no establezca los términos para cada una de las etapas de la convocatoria para proveer el empleo de personero municipal, la entidad que realiza la respectiva convocatoria debe cumplir con los tiempos establecidos en la misma con el fin de respetar el derecho que tienen los aspirantes a conocer con antelación los plazos de cada una de las etapas de la convocatoria. No obstante, en el evento que la nueva corporación 2020, decida realizar una modificación a los plazos de la convocatoria, estos cambios deberán contar con la debida publicidad con el fin que todos los aspirantes conozcan previamente las modificaciones a los nuevos plazos establecidos por el Concejo municipal".*

Adicionalmente manifestó la entidad antes mencionada que, solo se podrá terminar con el proceso que se encuentra en marcha, si se identifica que los términos de la convocatoria no estuvieron conforme a las disposiciones legales que rigen el concurso de elección de personero municipal y distrital, disponiendo el Concejo Municipal de la revocatoria del acto administrativo que dio origen a la convocatoria para proveer el empleo de personero municipal.

4.4.3. Concurso de méritos de personeros municipales[13]

Frente a la posibilidad de que los actuales concejos municipales den inicio al concurso público de méritos, para que los que empiezan su periodo el año entrante, y puedan elegir personeros dentro del plazo que les concede la ley, la Sala de Consulta y Servicio Civil en el año 2015, manifestó lo siguiente:

> *"Establecida la vigencia del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 se debe determinar ahora si el concurso público de méritos para la elección de personeros puede ser iniciado por el actual concejo municipal y finalizado por el que se posesiona el próximo 1 de enero, con el fin de que este último pueda hacer la elección dentro del plazo que establece la ley.*

---

[12] Concepto 044271 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20206000044271, Fecha: 05/02/2020
[13] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, MP: William Zambrano Cetina, 03 de agosto de 2015, radicado: 2261, expediente: 11001-03-06-000-2015-00125-00

Al respecto, cabe recordar lo que sobre el particular dispone la primera parte del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012:

> *"Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
> *"Artículo 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero en que inicia su período constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros as/elegidos, iniciarán su período el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año (. . .)*

Como se observa, este artículo le asigna a /os concejos municipales que inician su periodo (no a los salientes) la función de elegir a los personeros, los cuales tienen también un periodo institucional de cuatro (4) años. Se encuentra asimismo que el ejercicio de dicha función está sujeto, como ya se estudió, a un procedimiento previo y objetivo de selección (concurso público de méritos), aún cuando en este caso la ley no indica que dicho concurso deba ser adelantado necesariamente y en su integridad por los nuevos concejos municipales.

Igualmente se puede ver que la competencia de los concejos municipales gira alrededor de tres (3) fechas distintas, pero concatenadas entre sí: (i) la de la elección de los personeros (dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del periodo del concejo municipal); (ii) la de inicio del periodo de los personeros (1 de marzo siguiente a la elección); y (iii) la de terminación del periodo de dichos funcionarios (último día del mes de febrero del cuarto año de ejercicio).

En consecuencia, el retraso en la elección de los personeros conllevaría el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del periodo de dichos servidores.

En esta medida los términos, plazos y fechas establecidos en la norma analizada adquieren un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros

Por otra parte, si se tiene en cuenta que la función de las personerías tiene relación directa con principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos y representación de la sociedad, entre otros, se puede concluir igualmente que una interpretación que conlleve discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función resultaría constitucional y legalmente problemática.
Además el uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares por el aplazamiento indeterminado e injustificado de las fechas de elección y posesión de los personeros -so pretexto de que el nuevo concejo municipal debe adelantar todo el concurso público en su integridad-, iría en contra de los fines mismos de la ley de asegurar que la elección de dichos funcionarios se realice sin afectar la función de las

personerías, en unos plazos determinados y con base en un proceso de selección público, objetivo, transparente y, sobretodo, basado en el mérito de los aspirantes.

De este modo, si existe una manera de hacer compatible la realización del concurso público de méritos con las fechas y plazos establecidos por el legislador para la elección de personeros, tal opción resulta constitucional y legalmente imperativa por sobre cualquier otra alternativa que lo dificulte o impida. Además, no podría interpretarse que la ley (la que se analiza o cualquier otra) habilita, promueve o consiente su propia inaplicación o incumplimiento.

En este contexto cobra fuerza la interpretación sugerida por el organismo consultante en el sentido de que el concurso público de méritos para la elección de personeros sea iniciado por los actuales concejos municipales y terminado por los que se posesionarán el año próximo, tal como lo señaló expresamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la necesidad de cumplir "seria y responsablemente" con los plazos fijados por el legislador para la elección de personeros:

> *"Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos seria y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento." (Se resalta)*

Esta solución respeta la competencia electoral de los concejos municipales que inician su periodo, a la vez que garantiza la continuidad de la función de control y el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley tanto para la elección como para la posesión de los personeros. Además, se fundamenta en principios constitucionales de eficacia, eficiencia y continuidad institucional que permiten particular las actuaciones de los funcionarios y corporaciones públicas salientes y de las entrantes, de modo que no se produzcan vacíos organizacionales ni en el desempeño de las funciones administrativas.

Visto lo anterior, la Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o la entrante; por su parte, los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley."

4.5. Caso concreto.

4.5.1. Hechos relevantes probados.

- Resolución No. 01 del 14 de noviembre de 2019, "*POR LA CUAL SE APRUEBA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA DESIGNAR A UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI, BOLIVAR, MARZO1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2024*", emanada de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Achí[14].
- Resolución No. 02 de 20 de noviembre de 2019, "*POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS CONDICIONES DE UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI, BOLIVAR,MARZO 1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2024*", emanada de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Achí[15].
- Resolución No. 03 de 26 de noviembre de 2019, "*POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024*[16].
- Resultados de las pruebas objetivas: conocimiento, antecedentes, hoja de vida, y competencias, expedido por el Consejo Municipal de Achí, dentro de la convocatoria de concurso público y abierto para conformar la lista de elegibles para designar personero del municipio de Achí[17].
- Solicitud de continuación del proceso para la designación de personero municipal de Achí, elevada por la parte demandante ante el Consejo Municipal el 09 de septiembre de 2020[18].

---

[14] Fols. 32-34
[15] Fols. 35-38
[16] Fols. 39-60
[17] Fols. 61
[18] Fols. 63

- Respuesta emitida por el Consejo Municipal de Achí, a la solicitud anterior[19].
- Derecho de petición elevado por el actor el 6 de julio de 2021, ante el Concejo Municipal Achí, en donde solicita la continuidad del concurso de méritos para la selección de personero municipal 2020-2024[20].
- Respuesta emitida por el Consejo Municipal de Achí, a la solicitud anterior[21].

4.6 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se solicita el cumplimiento de la Resolución No. 03 de 2019, emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí, "*POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024*.

En primer lugar, encuentra esta Sala que la Resolución 03 de 26 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo, pues fue el acto mediante el cual se dio apertura a la convocatoria pública para proveer el empleo de personero municipal de Achi-Bolívar, y por ende, es susceptible de solicitarse su cumplimiento a través de esta acción constitucional, contentivo de un deber jurídico que se encuentra consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

Establecido lo anterior, se entrará a estudiar el segundo problema jurídico planteado, como es si la entidad accionada está obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 03 de 2019, emanada de la misma.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, la Resolución No. 01 del 14 de noviembre de 2019, "*POR LA CUAL SE APRUEBA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA DESIGNAR A UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS*

[19] Fols. 64-65
[20] Fols. 136-151
[21] Fols. 190-192

PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI, BOLIVAR, MARZO1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2024", emanada de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Achí[22].

En el anterior acto administrativo, se señaló en los considerandos que, en sesión del 13 de noviembre de 2019, la Plenaria del Concejo Municipal de Achí, autorizó a la mesa directiva la suscripción de acto administrativo de convocatoria para el concurso público de méritos para elegir Personero Municipal del mismo, por el periodo de marzo 1 de 2020 a febrero 29 de 2024.

Posteriormente, a través de Resolución No. 02 de 20 de noviembre de 2019, *"POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS CONDICIONES DE UN OPERADOR POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PRACTICAS DE PRUEBAS OBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHI, BOLIVAR,MARZO 1 DE 2020-FEBRERO 29 DE 2024",* emanada de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Achí[23]. En la mencionada resolución, se determinó que FUNDASABERES sería la institución experta operadora del concurso de méritos; indicándose además en el numeral 2 de la parte resolutiva que la expedición del reglamente de la convocatoria sería emitido por la Mesa directiva del Concejo Municipal.

En cumplimiento de lo anterior, se profiere la Resolución No. 03 de 26 de noviembre de 2019, *"POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024*[24].

En dicho acto administrativo, se adoptó el reglamento del concurso de méritos, estableciéndose en el numeral 3 de la misma, el cronograma para las etapas a surtir dentro del mismo:

[22] Fols. 32-34
[23] Fols. 35-38
[24] Fols. 39-60

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA DE EJECUCIÓN
1.Decisión de adelantar el concurso por parte del Concejo Municipal	Tramite de la Mesa Directiva autorizada por la Plenaria del Concejo Municipal	Noviembre de 2019
2.Adopcion del reglamento de lineamientos, parámetros y estándares del concurso de méritos	Invitación Pública de la Mesa Directiva del Concejo Municipal para que las universidades o entidades expertas en selección de personal presenten sus propuestas para adjudicar contrato de operador de proceso meritocratico.	Noviembre de 2019
3.Evaluacion de las propuestas	Evaluación de las instituciones que presentaron propuestas de acuerdo al reglamento del proceso meritocratico	Noviembre de 2019
4. Adjudicación del contrato de operador del concurso de méritos	Adjudicación del contrato de asistencia técnica y acompañamiento de la gestión del concurso por parte de la mesa directiva, firma y legalización del contrato. Acta de inicio con el operador contratista	Noviembre de 2019
5.Convocatoria pública y abierta aspirantes	Fijación de la convocatoria de invitación publica y abierta	Noviembre 25 de 2019
6.reclutamiento	Inscripción de los aspirantes	Diciembre 11,12,14,16 y 17 de 2019
7.reclutamiento	Publicación lista de admitidos y no admitidos	Diciembre 18 de 2019
8.reclamaciones	Reclamaciones por escrito participantes no admitidos	Diciembre 19 y 20 de 2019

9. reclamaciones	Solución a reclamaciones	Diciembre 20 de 2019
10.aplicacion de pruebas objetivas	a) conocimiento b) competencias laborales c)calificación hoja de vida	Diciembre 21 de 2019
11.aplicacion de pruebas objetivas	Publicación de resultados finales	Diciembre 23 de 2019
12. reclamaciones	Reclamos por escrito de las pruebas aplicadas	Diciembre 24 y 26 de 2019
13.reclamaciones	Solución a reclamaciones	Diciembre 26 de 2019
14. resultados definitivos de las pruebas objetivas	Publicación de resultados definitivos de las pruebas objetivas y entrega de lista de elegibles de la Mesa directiva del Concejo Municipal por parte del operador	Diciembre 27 de 2019
15.liquidación de contrato con operados del concurso de méritos	Informe final y acta de liquidación y entrega a Mesa directiva del Concejo de todos los soportes del proceso	Diciembre 27 de 2019
16.aplicacion de la prueba subjetiva (entrevista)	Mesa directiva del Concejo Municipal vigencia 2020	Enero 1 al 10 de 2020
17.Publicacion de los resultados finales de las pruebas objetivas más la subjetiva.	Mesa directiva del Concejo Municipal vigencia 2020	Enero 1 al 10 de 2020
18. designación del personero municipal	Plenaria Concejo Municipal	Enero 1 al 10 de 2020

Si bien no se tienen los antecedentes surtidos en el curso del proceso de selección debido a la no presentación de informe por parte de la entidad demandada, si se allegó por parte del demandante los resultados de las pruebas objetivas, comprendidas por: conocimiento, antecedentes, hoja de vida, y competencias, expedido por el Consejo Municipal de Achí, dentro de la convocatoria de concurso público y abierto para conformar la lista de elegibles para designar personero del municipio de Achí, publicados el 23 de

diciembre de 2019[25], obteniendo el aquí demandante el mayor puntaje, ubicándose en el lugar No. 1 de los participantes, tal y como se desprende de lo plasmado a continuación:

	1	FEBRERO 29 DE 2024	001

RESULTADOS DE PRUEBAS OBJETIVAS Y SUBJETIVA

DATOS GENERALES DEL CARGO

DENOMINACION DEL CARGO	NATURALEZA DEL CARGO	NIVEL	CODIGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS	LUGAR DE TRABAJO
PERSONERO MUNICIPAL	PERIODO FIJO	DIRECTIVO	005	001	UNO (1)	ACHI, BOLIVAR

RESULTADOS DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO

LISTADO PARTICIPANTES	C.C.	PUNTAJE	PORCENTAJE
ALVARO VANEGAS PEREZ	1.046.400.495	34	51%
LEONIDAS DE JESUS CAÑAVERAS FUENTES	19.788.988	17	26%
GABRIEL LOPEZ PALOMINO	1.047.371.579	16	24%
FERNANDO ANTONIO SOCARRAS GOMEZ	1.046.399.141	11	17%
ARGEMIRO JOSE PADILLA PATERNINA	1.046.398.156	11	17%
YELIS MERCEDES VILLACOB CARMONA	1.046.403.840	10	15%

RESULTADOS ANALISIS DE ANTECEDENTES Y HOJA DE VIDA

LISTADO PARTICIPANTES	C.C.	POSTGRADO	EDUCACION CONTINUA	EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE	PORCENTAJE
ALVARO VANEGAS PEREZ	1.046.400.495	10	45	45	100	15%
LEONIDAS DE JESUS CAÑAVERAS FUENTES	19.788.988	0	0	45	45	7%
GABRIEL LOPEZ PALOMINO	1.047.371.579	0	35	45	80	12%
FERNANDO ANTONIO SOCARRAS GOMEZ	1.046.399.141	0	0	45	45	7%
ARGEMIRO JOSE PADILLA PATERNINA	1.046.398.156	10	0	45	55	8%
YELIS MERCEDES VILLACOB CARMONA	1.046.403.840	10	29	23	62	9%

RESULTADOS PRUEBAS DE COMPETENCIAS

PRUEBA COMPETEA	CEDULA	APRENDIZAJE CONTINUO	ORIENTACION A RESULTADOS	ORIENTACION AL USUARIO Y CIUDADANO	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION	TRABAJO EN EQUIPO	ADAPTACION AL CAMBIO	VISION ESTRATEGICA	LIDERAZGO EFECTIVO	PLANEACION	TOMA DE DECISIONES	GESTION Y DESARROLLO DE PERSONAS	PENSAMIENTO SISTEMICO	RESOLUCION DE CONFLICTOS	TOTAL PUNTAJE	TOTAL PORCENTAJE
ALVARO VANEGAS PEREZ	1.046.400.495	45	30	65	55	60	60	65	75	70	40	50	99	40	57	9%
LEONIDAS DE JESUS CAÑAVERAS FUENTE	19.788.988	65	30	30	60	35	35	55	40	20	40	25	55	50	39	6%
GABRIEL LOPEZ PALOMINO	1.047.371.579	40	40	55	50	60	30	45	65	60	40	60	55	35	49	7%
FERNANDO ANTONIO SOCARRAS GOMEZ	1.046.399.141	99	70	70	99	60	25	99	99	55	25	99	99	99	75	11%
ARGEMIRO JOSE PADILLA PATERNINA	1.046.398.156	70	55	45	60	75	60	40	65	85	25	55	60	70	59	9%
YELIS MERCEDES VILLACOB CARMONA	1.046.403.840	55	25	30	60	60	70	35	40	55	50	25	20	55	43	6%

RESULTADOS FINALES 100% PRUEBAS OBJETIVAS

RESULTADOS FINALES	CEDULA	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	HOJA DE VIDA	PRUEBA DE COMPETENCIA	RESULTADOS FINALES PRUEBAS OBJETIVAS
ALVARO VANEGAS PEREZ	1.046.400.495	51%	15%	9%	75%
LEONIDAS DE JESUS CAÑAVERAS FUENTES	19.788.988	26%	7%	6%	39%
GABRIEL LOPEZ PALOMINO	1.047.371.579	24%	12%	7%	43%
FERNANDO ANTONIO SOCARRAS GOMEZ	1.046.399.141	17%	7%	11%	35%
ARGEMIRO JOSE PADILLA PATERNINA	1.046.398.156	17%	8%	9%	34%
YELIS MERCEDES VILLACOB CARMONA	1.046.403.840	15%	9%	6%	30%

RESULTADO PRUEBA OBJETIVA ELEGIBLES 90% DEL TOTAL DE LA CALIFICACION

LISTA DE ELEGIBLES QUE PASAN A ENTREVISTA	CEDULA	RESULTADOS FINALES PRUEBAS OBJETIVAS	CALIFICACION PRUEBA SUBJETIVA PENDIENTE ENERO	TOTAL RESULTADOS FINALES ELEGIBLES PRUEBAS
ALVARO VANEGAS PEREZ	1.046.400.495	75%		75%

PRUEBA SUBJETIVA DE ENTREVISTA A LA LISTA DE ELEGIBLES

PUNTAJE TOTAL DENTRO DEL CONCURSO	LUGAR DE APLICACIÓN	DIA DE APLICACIÓN	HORA INICIO

Es dable resaltar que, en los resultados de las pruebas objetivas, se indicó en su aparte final lo siguiente: *"Solo se aceptaran dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de este listado (24 y 26 de diciembre de 2019) y lo podrán hacer en el correo electrónico de la Secretaria del Concejo Municipal de Achí, Bolivar, donde se le notificaron en forma individual los resultados o directamente en medio físico en dicho despacho donde se inscribieron, las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas no serán tenidas en cuenta y se rechazaran de plano".* Resaltando esta Sala que, no se tiene constancia o prueba alguna dentro del expediente, si contra dichos resultados se presentaron reclamaciones por parte de los inscritos.

[25] Fols. 61

Posteriormente, en fecha 09 de septiembre de 2020, el señor Álvaro Vanegas elevó derecho de petición ante el Concejo Municipal de Achí en el que solicitó la continuación del proceso para la designación de personero municipal de Achí[26], indicando en su escrito que, dentro del proceso solo restaba la realización de la prueba subjetiva, consistente en la entrevista. En respuesta a dicha solicitud, el Concejo Municipal de Achí el 14 de septiembre de 2020[27], manifestó que las razones por las cuales no se había dado continuidad al proceso, obedecían a que, debían revisar y valorar las actuaciones surtidas dentro del proceso de elección, atendiendo los principios del debido proceso y meritocracia.

El 6 de julio de 2021, el accionante elevó nuevamente derecho de petición ante el Concejo Municipal Achí, en donde solicitó entre otras, la continuidad del concurso de méritos para la selección de personero municipal 2020-2024[28], el cual fue resuelto por el Consejo Municipal de Achí[29], en el que le manifestó el 26 de agosto de 2021, que frente a la información relacionada a la continuación del proceso de selección, se encontraba evaluando y estudiando los documentos existentes desde el acto administrativo que dio apertura hasta la etapa en que se encuentra, y una vez definida su veracidad se determinará su continuidad o no.

A la respuesta anterior se agregó que, esa Corporación no había presentado acción de nulidad alguna, informando además que, actualmente fungía como personero municipal encargado el señor Leonadis Cañavera Fuentes, el cual fue nombrado por Resolución No. 2021-05-31-01, expedida por la Mesa Directiva el 31 de mayo de 2021. Adicionalmente, indicó que, se encuentran ante una vacancia definitiva frente al periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de julio, la cual fue generada por la no elección ni culminación del concurso de méritos, aclarando que, si bien dicha designación está en cabeza de ellos, por haberse declarado elecciones atípicas en la fecha antes mencionada el municipio no ha surtido la elección.

En primer lugar, no concuerda esta Sala con los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar el cumplimiento del acto deprecado, debido a que, el accionante no solicitó dentro de sus pretensiones que se le

[26] Fols. 63
[27] Fols. 64-65
[28] Fols. 136-151
[29] Fols. 190-192

nombre en el cargo de personero municipal, sino que se dé cumplimiento al cronograma establecido en la Resolución No.03 de 2019 emanado del Concejo Municipal de Achí, y como consecuencia de ello, se cite a la realización de la entrevista, así como la ejecución de las etapas restantes a la misma. Lo anterior, debido a que, al tratarse de un acto susceptible de control a través de esta acción, resultaba procedente el estudio de su cumplimiento por parte del Concejo Municipal de Achí.

Así las cosas, del recuento del material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Corporación que las razones manifestadas por el Concejo Municipal no son admisibles a la luz de la norma que regulan el proceso de selección y la jurisprudencia que sirve de fundamento a esta providencia, debido a que, el Decreto 1083 de 2015 dispone en su artículo 2.2.27.1 que el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte ,el proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, el cual debe ser elegido dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año que inicia su periodo constitucional, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez reformó, el artículo 170 de la Ley 136/1994.

Las etapas del mismo se encuentran reguladas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, entre las que se establece que, la convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación, tal y como se realizó en el presente asunto, agregando dicha norma, que l<u>a convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.</u> De igual forma, esta última, contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

En ese orden de ideas, al contener la Resolución No. 03 de 2019, los parámetros para la realización del concurso de méritos, se convierte en la norma reguladora del mismo y de obligatorio cumplimiento para la entidad de la que emanada, en ese sentido, no es de recibo que, el Concejo Municipal transcurrido más de un año desde su conformación, no haya dado continuidad al proceso de selección, escudados en el estudio de las actuaciones en él surtidas, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1551 de 2012. Así mismo, tampoco se demostró

por la entidad demandada, haber revocado el acto objeto de cumplimiento, o interpuesto demanda alguna para pretender la nulidad del mismo.

Adicionalmente, tal y como lo estableció la Sala de Consulta y Servicio Civil en el año 2015, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, asignó a los concejos municipales que inician su periodo (no a los salientes) la función de elegir a los personeros, los cuales tienen también un periodo institucional de cuatro (4) años. Se encuentra asimismo que el ejercicio de dicha función está sujeto, a un procedimiento previo y objetivo de selección (concurso público de méritos), aun cuando en este caso la ley no indica que dicho concurso deba ser adelantado necesariamente y en su integridad por los nuevos concejos municipales, máxime si como lo manifestó la misma Corporación en respuesta del 26 de agosto de 2021, sus integrantes fueron elegidos de manera atípica.

En consecuencia, tal y como lo manifestó nuestro máximo tribunal, el retraso en la elección de los personeros conllevaría el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley[30] y también una reducción injustificada del periodo de dichos servidores. En esta medida los términos, plazos y fechas establecidos en la norma analizada adquieren un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros

Por otra parte, si se tiene en cuenta que la función de las personerías tiene relación directa con principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos y representación de la sociedad, entre otros, se puede concluir igualmente que una interpretación que conlleve discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función resultaría constitucional y legalmente problemática.

Además el uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares por el aplazamiento indeterminado e injustificado de las fechas de elección y posesión de los personeros -so pretexto de que el nuevo concejo municipal debe adelantar todo el concurso público en su integridad-, iría en contra de los fines mismos de la ley de asegurar que la elección de dichos funcionarios se realice sin afectar la función de las personerías, en unos plazos determinados

[30] artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

y con base en un proceso de selección público, objetivo, transparente y, sobretodo, basado en el mérito de los aspirantes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala resolverá ordenar al Concejo Municipal de Achí-Bolívar, el cumplimiento del proceso de selección de personero de ese municipio que fue inicialmente señalado por la Resolución No. 03 de 2019[31], y que no ha culminado, incumpliéndose como se dijo en párrafos anteriores lo dispuesto en la normatividad legal para tal fin; en el sentido de ejecutar las etapas pendientes dentro del mismo, como es en primer lugar, la verificación de si hubo reclamaciones contra los resultados de la prueba objetiva, etapa que debe surtirse previamente a la fijación y realización de la prueba subjetiva-entrevista, y las posteriores a esta.

Así las cosas, resalta esta Sala a manera de conclusión que si bien, la Resolución objeto de cumplimiento se profirió el 26 de noviembre de 2019 en virtud a las normas que la rigen, también lo es que, el Municipio de Achí fue objeto de elecciones atípicas en el año 2020, tal y como lo confirma el demandante en los hechos de la demanda, y la entidad accionada en la respuesta emitida el 26 de agosto de 2021[32]. No obstante, lo anterior no es óbice para no haber dado continuidad al proceso de selección, máxime si mediante Resolución No. 2021-05-31-01 del 31 de mayo de 2021 se nombró encargado como personero municipal al señor Leonadis Cañavera Fuentes, contando dichos cabildantes con una lista de elegibles para su culminación y un acto administrativo que está en firme y que no ha salido del mundo jurídico. Al incumplir esta resolución también se está incumpliendo el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1551 de 2012, ya que dicho acto administrativo simplemente fijó las etapas ordenadas por las normas aquí plasmadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Municipio de Achí, es de 6° categoría[33], sus concejales sesionan ordinariamente cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre[34], no sería posible el cumplimiento de este fallo dentro del término inmediato; por lo que se

---

[31] "POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRACTICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ" DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO 2020-29 DE FEBRERO DE 2024",
[32] Fols. 190-192
[33] https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Fichas%20Caracterizacion%20Territorial/Bol%C3%ADvar_Ach%C3%AD%20ficha.pdf
[34] Artículo 23, literal C, inciso 2 Ley 136 de 1994

ordenará que una vez entren en sesión en el mes de noviembre de este año procedan a culminar el proceso de elección de personero municipal convocado en el año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar **DAR CUMPLIMIENTO** al proceso de elección de personero de ese municipio en el mes de noviembre de este año que fue inicialmente señalado por la Resolución No. 03 de 2019, emanada del Concejo Municipal, por lo aquí expuesto.

SEGUNDA: NOTIFÍQUESE a la parte demandante, al Concejo Municipal de Achí y al Alcalde Municipal del Achí-Bolívar, en las formas previstas en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 039 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ